



Riohacha D.T.C., 03 de diciembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: GRACIELA MATILDE CAMPO DE LA HOZ
RADICACIÓN: 44-001-41-89-001-2018-00038-00

ANTECEDENTES

BANCO BBVA, identificado con NIT 860.003.020-1 actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora GRACIELA MATILDE CAMPO DE LA HOZ, en aras de obtener el pago correspondiente a la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CIENCUENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$15.926.744.52), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00130758449600127286 de fecha 09 de marzo de 2012, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$1.617.727.59), correspondiente a los intereses de plazo, la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$908.571.35), por concepto de capital contenido en el pagaré No. MO2630000000104665000269891, la suma de SETENTA MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$70.603.93) por concepto de intereses corrientes causados hasta el vencimiento del pagaré desde el 11 de septiembre de 2017, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.462.147.72), por concepto de capital contenido en el pagaré No. MO26300105187604665000355674, la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL ONCE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$220.011.46) correspondiente a los intereses de plazo, los cuales allega como títulos ejecutivos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Mediante pagarés números 00130758449600127286, MO2630000000104665000269891 y MO26300105187604665000355674, allegados con la demanda para el cobro ejecutivo, la demandada se constituyó deudora de la entidad demandante.

Ante el incumplimiento en el pago de la demandada, la ejecutante impetra demanda ejecutiva, cuyo conocimiento fue repartido ante el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, – único para la fecha – el 25 de enero de 2018; y posteriormente, en virtud del acuerdo PCSJA18-11093, nos correspondió su conocimiento.

Mediante auto de 09 de abril de 2018 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda. A la demandada le fue remitida citación para la notificación personal, la cual fue devuelta por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS por la causal DIRECCIÓN INCORRECTA (visible a folio 24-25), asimismo, a folio 31-32 46-47 del expediente se evidencian nuevos envíos realizados para la práctica de la diligencia de notificación personal, la cual fue devuelta con causal de devolución “FALLECIDA”, por tanto, en escrito allegado 16 de septiembre de 2019 se solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada, ordenándose en auto fechado 20 de enero de 2020 notificar por aviso a los herederos indeterminados de GRACIELA CAMPO DE GÓMEZ, surtida la publicación el despacho designó como curadora ad litem a la Dra. BLANCA FLOR VIDAL RODRIGUEZ, aceptando el cargo en escrito arrimado a través de correo electrónico el 22 de julio de 2021, notificándose así de la providencia que libró mandamiento de pago, observando este despacho que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 108 del



C.G.P. En este orden, se encuentra vencido el traslado de la demanda, encontrando que, la curadora ad litem de los demandados contestó la misma sin proponer excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 09 de abril de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase en caso de que sea preciso:

- a) El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo con las indicaciones previstas en el artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS CON QUINCE CENTAVOS MCTE (\$ 1.110,290,15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9918ba85c18c4401064c48ce45662d03bf003cf3a1acd45524ee41aeb9e52c**

Documento generado en 03/12/2021 11:47:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>